

BOLETIN TRIBUTARIO AGOSTO 2020

Índice

- I. **Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Oficios**
 - a. **IVA**
 - b. **Renta**
 - c. **Varios**
- V. **Jurisprudencia Judicial.**
- VI. **Leyes, proyectos de ley y noticias.**
 - a. **Ley N°21.256, de 2 de septiembre de 2020, la que establece medidas tributarias que forman parte del plan d emergencia para la reactivación económica y empleo en un marco de convergencia fiscal del mediano plazo. Se entrega un resumen.**

Desarrollo.

1. Modificación de los gastos tributarios por la ley de modernización tributaria. (Circular N°53 de 10 de agosto de 2020).

En esta Circular de más de 45 páginas, el SII interpreta las normas modificadas al artículo 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el N° 11 y 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020, todas ellas referidas a gastos.

En esta Circular el SII hace un recuento general de los gastos actualizando, entre otros, algunas circulares, como es el caso de los incobrables.

Daremos una visión de cada caso con cambios a las normas:

- b. En cuanto a la necesidad de los gastos para producir la renta y dado el riesgo de los negocios y su sofisticación se incorporó en el inciso primero del artículo 31 una definición de gastos “necesarios” para producir la renta, cuya novedad es que ya no es necesario generar la renta en el mismo ejercicio ampliando además el concepto de giro a que se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del del negocio”.

Así, no solo se aplican a gastos de rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), sino aquellos que sean aptos o tengan la potencialidad para generar rentas, sea en el mismo ejercicio en que se efectúa el gasto o en los futuros, aunque en definitiva no se generen.

En el caso de contratos de tracto sucesivo, la deducción corresponde proporcionalmente en cada periodo.

Se comprenden también aquellos relacionados con la realización de nuevos proyectos o actividades económicas que se tenga interés en desarrollar. También otros que menciona el SII, como gastos para mantener o fidelizar clientes, profundizar la participación en el mercado, aquellos que, si bien no tienen una vinculación directa con la obtención de rentas ni con el desarrollo de nuevos proyectos, igualmente dicen relación con la mantención de la actividad o negocio, como, por ejemplo: - Gastos relacionados con llevar la contabilidad. - Gastos relacionados al cumplimiento legal y tributario. - Gastos por defensa judicial o administrativa relativa al funcionamiento o a las operaciones del negocio o empresa. - Contratación de asesorías para enfrentar procesos de reclutamiento, huelga o desvinculación de trabajadores. Como se decía desarrolla la mayoría de los gastos que se generan en las actividades económicas, precisando además determinadas actividades, como de aviación, transporte en general, comerciales, empresas mineras.

Incluye algo que siempre fue discutido, como los gastos de las celebraciones de fiestas patrias y navidad, aniversarios institucionales que son parte de la costumbre, naturalmente dentro de un rango de montos establecidos por medio de procedimientos razonables y siempre que estén dirigidos y abiertos a todo el personal de la empresa.

Respecto de la razonabilidad del gasto, distingue entre operaciones efectuadas con terceros independientes o no relacionados, y las operaciones efectuadas con partes relacionadas.

Respecto de las primeras, el Servicio debiera en principio abstenerse de cuestionar la razonabilidad del desembolso efectuado, ya que partes con intereses contrapuestos constituyen la base sobre la cual se conforman las operaciones de mercado. Lo anterior, salvo que existan razones fundadas y antecedentes suficientes para proceder de otra forma, y que desnaturalicen la existencia de intereses contrapuestos propia de las operaciones realizadas entre partes independientes. Respecto de las segundas, esto es, operaciones en que existen desembolsos efectuados a contribuyentes con quienes exista relación, o en beneficio de estos últimos, corresponde analizar en forma especial que el monto del gasto sea razonable, atendidas las circunstancias particulares del caso y el interés de la empresa que incurre en el desembolso.

En cuanto al requisito que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30 desarrolla en extenso el concepto costos y gastos, y el concepto de culpa en sus diferentes modos.

El tercer requisito, esto es que se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente se fijan diversas reglas en la materia.

En una de ellas distingue aquellos gastos en la adquisición de bienes que no son de su actividad. En el caso de la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, se rechaza el gasto cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento, pero serán aceptados cuando los ellos sean de: a) contribuyentes que desarrollen como giro o actividad la adquisición y/o arrendamiento de automóviles; o b) contribuyentes respecto de los cuales el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte del inciso primero del artículo 31

En cuanto a la limitación por compras de alimentos y similares, la presentación de la información de aquel deja de tener aplicación a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas a la LIR por la Ley; esto es, respecto de las operaciones realizadas a partir del 1° de enero de 2020.

Referido a los gastos del 1 al 14 del artículo 31, la ley incorporó una serie de modificaciones. Ellos son los referidos a los intereses donde se eliminó la referencia a que no se permitía deducir los intereses y reajustes, pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en la primera categoría, pérdidas del negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, innovando respecto de los bienes de uso o consumo cuya comercialización se ha vuelto inviable pero que conservan sus condiciones para el consumo o uso, entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos o la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos entregados a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes (párrafo tercero).

En el caso de la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de lo indicado anteriormente. Es muy innovadora esta norma.

Así, la regla que sanciona la “destrucción voluntaria” de bienes con la tributación de impuesto único dispuesta en el artículo 21 sólo se aplica al caso establecido en el párrafo cuarto del N° 3 del inciso cuarto del artículo 31. Esto es, sólo en caso de “materias primas, insumos o bienes procesados o terminados”, que: (i) Estén sujetos a las disposiciones de la Ley N° 20.920; (ii) Estén en condiciones de ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos segundo y tercero del mismo N° 3 (“puedan” ser entregados); y, no obstante, lo anterior, (iii) El contribuyente destruye en forma voluntaria, en lugar de entregarlos gratuitamente.

Alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros. En este caso el criterio del tratamiento tributario de los alimentos entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro se consideraba gasto tributario, se amplía a esos bienes.

Estos casos y su procedimiento se tratan en forma detallada en esta Circular.

Trata además el caso relacionados, los créditos incobrables que no sufre modificación, el régimen de depreciación,

Respecto de sueldos, salarios y remuneraciones con las modificaciones al N°6 del artículo 31, sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas o adeudadas por las empresas por la prestación de servicios personales.

Los cambios tienden a ordenar la norma e introducir algunas modificaciones de fondo sobre las sumas que la LIR permite rebajar por este concepto como gasto necesario para producir la renta. Las normas que modifican son:

- Sueldos, salarios y otras remuneraciones a que se refiere el inciso primero del artículo 31, se permite rebajar como gasto necesario para producir la renta todo pago al trabajador que constituya una contraprestación que recibe por causa de un contrato de trabajo, ya sean sueldos o salarios, entendiendo por los primeros aquellos que corresponden a estipendios fijos y por los segundos estipendios variables. Dichas remuneraciones pueden haber sido pactadas en contratos individuales, o convenios o contratos colectivos. Conforme a la norma, el único requisito especialmente establecido para su aceptación como gasto necesario es que se encuentren pagados o adeudados. Es el caso de las asignaciones de movilización, alimentación y viático;
- Las cantidades por concepto de gastos de representación. - Participaciones, gratificaciones legales y contractuales. - Indemnizaciones;
- Otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza.

Por su parte, esta disposición contempla un segundo requisito para su aceptación como gasto necesario, esto es, que guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Así, por ejemplo, las asignaciones de movilización y alimentación

En el caso de los gastos de alojamiento, alimentación y traslado en beneficio de personas, residentes en Chile o en el extranjero, que asistan en calidad de invitados, como clientes o proveedores actuales o potenciales, a eventos con fines promocionales o de publicidad, establece la posibilidad de voluntariamente llevar un "Registro de Invitados de Negocios" y una "Planilla de Gastos por Invitados de Negocios".

En el caso de las participaciones, gratificaciones legales y contractuales, se entenderá cumplido el requisito cuando dichos emolumentos tengan su origen en disposiciones legales o contractuales. De igual forma en el caso de las indemnizaciones. también se pueden rebajar como gastos cuando se trate de sumas que voluntariamente la empresa acuerde entregar a sus trabajadores, sin previa obligación contractual, en la medida que se paguen o abonen en cuenta y siempre que se retengan los impuestos que respecto de tales sumas sean aplicables.

Trata también sobre las remuneraciones cuyos beneficiarios hayan podido influir en su fijación (párrafos tercero y cuarto del N° 6) que no fue modificada por la Ley, la remuneración asignada a los socios y accionistas de empresas y a los empresarios individuales (párrafo cuarto del N° 6) y a sus cónyuges, convivientes civiles o hijos, donde se aceptará como gasto una remuneración de mercado. Quedan sujetas a esta disposición las remuneraciones que se asigne el empresario individual, el titular de empresas individuales de responsabilidad limitada, al socio de sociedades de personas, al socio gestor de sociedades en comandita por acciones y a los accionistas de sociedades anónimas y sociedades por acciones, aceptándose como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y siempre

que los beneficiarios de tales remuneraciones efectivamente trabajen en la empresa. Con ello se eliminó el sueldo patronal. Esas remuneraciones se consideran rentas del artículo 42 N° 1.

Además, la norma acepta como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario y sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, y siempre que efectivamente trabajen en el negocio o empresa. Lo anterior, en la misma lógica de la remuneración del propietario de la empresa, esto es, si el cónyuge, conviviente civil o hijo de un propietario de la empresa, efectivamente presta servicios a la misma y dichos servicios son necesarios para producir la renta, la remuneración pagada es aceptada como gasto tal como la remuneración de cualquier otro trabajador.

Las Indemnizaciones por años de servicios al término de la relación laboral en el caso de reorganizaciones empresariales que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro del mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad, donde procederá la deducción como gasto del pago de las indemnizaciones por años de servicios al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios. Esta norma es aplicada por la última empresa empleadora del grupo económico que paga el monto total de la indemnización por años de servicio devengada por el trabajador tanto en el período trabajado en la empresa pagadora, como en el período trabajado en las demás empresas empleadoras del grupo, la que luego recuperará de cada empresa aquella parte que corresponda.

Los honorarios por prestación de servicios personales, las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa, las donaciones cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales (modificado) son otros de las modificaciones. En el caso donaciones, sólo tiene por propósito precisar, respecto de estas donaciones, que el gasto procederá, ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales, como cuando utiliza los recursos para realizar tales programas contratando otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales.

El párrafo primero del nuevo N° 13 del inciso cuarto del artículo 31 permite deducir los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente. Esto es, se refiere a los casos de gastos o desembolsos obligatorios en conformidad a la legislación en materia medioambiental.

El párrafo segundo del N° 13, consagra las siguientes dos hipótesis adicionales de gastos o desembolsos tributariamente aceptados, que recogen situaciones de desembolsos voluntarios, en el sentido que van más allá de las exigencias medidas o condiciones impuestas por la

legislación en materia ambiental: a) Los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad. b) Los efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos³⁰, la ley exige que los gastos o desembolsos deban constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado.

En el caso de los desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras; reposición o restitución de producto o bonificación o devolución de cantidades pagadas a clientes o usuarios; y desembolsos entre partes no relacionadas cumpliendo una transacción o cláusula penal (número 14, nuevo), establece tres hipótesis que desarrolla en detalle.

En relación a los gastos vinculados a rentas exentas o no gravadas, se mantiene la norma. Sin embargo, la ley estableció nuevas reglas en la letra e) del N° 1 del artículo 33 para determinar la proporcionalidad de los gastos en aquellos casos en que los gastos y desembolsos sean imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales.

Esta norma ha hecho eco de diversas interpretaciones del SII y la ley estableció dos alternativas y elegida una, deberá mantenerla por 3 años.

La primera es aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas. La segunda, aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes: a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición. b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso. Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo. Como se aprecia se mantiene en igualdad de trato los ingresos no renta con los exentos.

Finalmente, referido a las modificaciones al artículo 21, se introdujeron diversos cambios.

Modificación al numeral i. del inciso primero. La Ley introdujo un agregado a este numeral i., precisando las situaciones en que se deberá pagar el impuesto único (IU) de 40%, que contempla el inciso primero del artículo 21. Este numeral i. dispone que se gravarán con el IU, las partidas del número 1 del artículo 33, que se debe entender referido a la letra g) del N° 1 de dicho artículo, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31, o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, cuando consistan en cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, y se cumplan con alguno de los siguientes requisitos alternativos: 1) cuando dichas partidas beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa que efectúa el desembolso, o a los relacionados a los propietarios de dicha empresa. Para efectos de este requisito, deberá entenderse por “beneficio indirecto” aquel beneficio económicamente valorable que si bien es obtenido por una persona o entidad distinta del propietario, comunero, socio o accionista directo de la empresa, en definitiva, son estos últimos o sus relacionados quienes obtienen dicho beneficio. Por su parte, por “relacionados” deberá entenderse cualesquiera de las personas o entidades indicadas en el inciso último del artículo 21. 2) cuando el contribuyente no acredite la naturaleza y efectividad del desembolso. El contribuyente debe acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso, esto es, acreditar en qué consistió el gasto y que el desembolso fue efectivamente realizado. El contribuyente podrá acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso con todos los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica del mismo, sin que le sea exigible solemnidades o formalidades distintas a las establecidas en la ley. Los gastos que no cumplan con los requisitos que exige el artículo 31, y que no beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios o, en los demás casos, cuando el contribuyente logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso, no se afectarán con el IU del inciso primero del artículo 21, sin perjuicio de que deberán tributar con el IDPC, en tanto constituyen un agregado a la RLI

Modificación al numeral ii. del inciso primero. La Ley incluyó la expresión “inciso tercero” luego de la referencia al artículo 35, para ajustarse a las modificaciones que la Ley efectuó también para este último artículo. Con ello, la tributación dispuesta en este numeral ii. continúa aplicándose a aquellos casos en que, conforme el artículo 35 inciso tercero, no pueda determinarse clara y fehacientemente la RLI de un contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, y concurriendo los demás requisitos señalados en dicha disposición.

Eliminación del numeral iii. del inciso primero sobre las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. De acuerdo con la eliminación de este supuesto, y transcurrido el plazo establecido en el artículo 27 C de la Ley N° 18.046, al valor correlativo a la disminución de capital de pleno derecho que contempla dicha norma, no le aplicará el IU del artículo 21.

Nuevo supuesto de no tributación con IU en el inciso segundo. La Ley incluyó un nuevo supuesto de no afectación con el IU bajo un nuevo literal (v), consistente en “los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”. Conforme el nuevo literal (v), cualquiera sea el gasto que en que incurran las referidas entidades que incumplan los requisitos del artículo 31, no se afectará con el IU, sino que constituirán un agregado a la RLI, por lo que deberán tributar con el IDPC. Lo anterior, según dispone expresamente la norma, salvo que resulte aplicable la tributación indicada en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21, esto es la tributación aplicable por el uso o goce de los bienes del activo de la entidad.

Para ello, deberá entenderse que el propietario de tales entidades es el fundador o asociado, respectivamente, contribuyente de impuestos finales.

Modificaciones al inciso tercero en que se ajustan las facultades del SII.

Otra modificación se encamina a indicar que resultarán gravados con impuestos finales, recargados en un 10% de las cantidades que correspondan, el uso o goce de bienes de la empresa, solo en caso de que dicho uso no se permitiere bajo criterios de universalidad, sino que fuere exclusivo para ciertos trabajadores de la empresa o para sus directores.

Finalmente los cambios en el inciso final referido a los cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

En todo lo demás, resultarán aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio al artículo 21, especialmente las impartidas en las Circulares N° 45 de 2013, N° 71 de 2015 N° 39 de 2016.

2. Exención a la importación de bienes de capital establecida en el artículo 12, letra B, N° 10 del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, modificado por las Leyes N° 20.848, N° 20.899 y N° 21.210. (Circular N°5 de 18 agosto de 2020)

Se aplica esta exención a inversiones superiores a U\$5 millones, y en esta Circular se entrega la normativa interpretada por el SII, la cual está suficientemente detallada.

III.Resoluciones.

1.Se habilita la plataforma para solicitar el beneficio para la protección de los ingresos de la clase media con motivo del Covid-19. (Resolución 92 de 21.08.20)

El artículo 5° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 estableció un mecanismo de financiamiento y liquidez denominado “beneficio” y la forma de determinar su monto, a favor de las personas naturales que cumplan los requisitos copulativos dispuestos en el artículo 2° del mismo cuerpo legal.

Dicho beneficio se denomina Préstamo Solidario del Estado, en la plataforma habilitada para tales efectos, en la página web del Servicio de Impuestos Internos.

En dicha ley se establecieron los requisitos copulativos que deberán cumplir las personas naturales para acceder al beneficio y los elementos para calcular el monto mensual del mismo respectivamente.

Este beneficio se podrá solicitar mensualmente al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes, mediante medios electrónicos, correspondiendo a ese Servicio verificar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, así como el cálculo de su monto que corresponda a cada beneficiario.

Los trabajadores independientes que cumplan los requisitos y que no sean beneficiarios o no lo soliciten, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio.

Como se decía el SII habilitó una plataforma con todas las indicaciones para que se facilite el cobro, detallando los sujetos, requisitos y procedimientos que se detallan en esta resolución.

IV. Oficios.

a. IVA.

1. El servicio de sondeos mineros no se encuentra gravado con IVA pues de acuerdo a su caracterización no corresponde a las actividades de los numerales 3 o 4 del artículo 20 de la LIR. (Oficio N°1484 de 03.08.20)
2. Para los efectos de recuperar el IVA exportador conforme al artículo 36 de la LIVA, basta el cumplimiento de las exigencias formales establecidas en el Reglamento IVA exportador y la Resolución Ex. N° 208 de 2009, incluyendo la DUS-Legalización, cuya tramitación y emisión compete a ese Servicio Nacional de Aduanas. (Oficio N°1504, de 05.08.2020)
3. La celebración del contrato de promesa de compraventa y la posterior cesión de dicho contrato, no están afectos a IVA. Si suscribe el contrato de compraventa prometido, adquiriendo la propiedad del inmueble y posteriormente lo venda, dicha venta se encontrará afecta a IVA en la medida que la sociedad, respecto de dicha operación, tenga el carácter de vendedor habitual, cuestión que corresponde calificar al Servicio de Impuestos Internos. (Oficio N°1530 de 07.08.20)
4. Base imponible IVA arrendamiento inmueble amoblado. Cuando se rebaja el 11% del avalúo fiscal mensual del artículo 17 a la base imponible afecta a IVA del arrendamiento del inmueble amoblado y se reduce a una suma igual o inferior a cero no corresponde emitir una factura exenta debido a que la rebaja dispuesta por el artículo 17 de la LIVA influye sólo en la determinación de la base imponible y no sobre el hecho gravado en sí mismo, por lo que el arrendamiento de inmuebles amoblados mantiene su calidad de operación afecta a ,

con lo cual la operación se encuentra afecto a IVA para todos los efectos. (Oficio N°1536, de 07.08.2020).

5. Un contribuyente no habitual en la venta de bienes corporales inmuebles y en la adquisición no generó derecho a crédito fiscal, la venta no se encontraría afecta a IVA, por no generarse a su respecto un hecho gravado con IVA. (Oficio N° 1631, de 12.08.2020)

6. Tratamiento tributario pago dividendos con activo fijo. (Oficio N°1760 de 12.08.20)

El SII responde que el valor es el que acuerden las partes, sin perjuicio de la facultad del Servicio de tasar. Por su parte, la sociedad enajenante deberá rebajar de los registros tributarios de las rentas empresariales que corresponda, regulados en el número 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, el valor de enajenación del activo.

Finalmente, el SII sostiene que la transferencia de dominio se encuentra gravada con IVA de conformidad con la letra m) del artículo 8° de la LIVS, interpretación que solo opera en el caso que el contribuyente hubiere hecho uso del Crédito Fiscal.

b. Renta

1. Venta bienes raíces agrícolas. (Oficio N°1482 del 03.08.20)

La primera enajenación de bienes raíces que efectúe un contribuyente agricultor con posterioridad al tercer año calendario contado desde que operó el cambio al régimen de renta efectiva, según contabilidad completa, se podrá utilizar como costo el valor de tasación efectuado conforme a la letra d) del N°1 del número 6) del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.

2. Tributación rentabilidad del 10% de retiro fondos previsionales traspasado a cuenta 2. (Oficio N°1503, 05.08.20)

En este caso los fondos retirados desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias cuando sean transferidos a una cuenta de ahorro voluntario, quedarán afecto a impuestos única y exclusivamente por la rentabilidad que generen dichos fondos al momento de su retiro.

3. Las donaciones que reciba una Corporación en el contexto del COVID-19 y destinadas a realizar las actividades como medidas extraordinarias para brindar ayuda a las familias de sus beneficiarios, afectadas por las consecuencias económicas y sociales de la pandemia, atendiendo nuevas necesidades y carencias y su colaboración con los servicios de salud pública para el tratamiento integral de pacientes de COVID-19, cumplen los requisitos para acogerse al artículo 7 inciso primero de la Ley N°16.282, (la ley que rige a dicha Corporación) por lo que no estarán afectas a gravámenes ni se contabilizarán para el límite establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885. (Oficio N°1529 de 07-08-2020)

4. Tratamiento tributario de la cesión a título oneroso de contratos de promesa de compraventa sobre inmuebles. (Oficio N° 1530 de 07.08.2020)

El SII responde que la utilidad generada en esa cesión se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, debiendo la sociedad cedente determinar el ingreso afecto a tributación derivado de la cesión del contrato de promesa según lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR. El anticipo califica como un activo intangible de la sociedad. Si en definitiva la sociedad adquiere el inmueble que ha prometido comprar, dicho anticipo pasará a formar parte del costo del bien raíz, pudiendo deducirse de la renta líquida imponible en una futura enajenación. Si, cede el contrato de promesa a un tercero, se verifica un hecho que lo hace perder la calidad de un activo intangible y, por lo tanto, puede ser rebajado de la RLI en ese momento, como costo de la cesión.

5. Si las donaciones a municipalidades o gobiernos regionales que puedan tener interés al momento de calificar proyectos ambientales. (Probidad) (Oficio N°1611, de 10.08.2020).

Después de desarrollar dictámenes de la Contraloría el SII concluye que si pueden realizarse dichos aportes teniendo en consideración además que el nuevo N° 13 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta impone resguardos suficientes a fin de evitar se lesione, o se pueda lesionar, el principio de probidad. (se remite además al Oficio N°906 de 11.05.20)

6. En una compleja reorganización empresarial, se solicita al SII interpretar, entre otros, los convenios para evitar la doble tributación. (Oficio N°1.628 de 11.08.20)

Es el caso de una sociedad extranjera que tiene inversiones en Chile. Con el fin de simplificar su estructura corporativa y concentrar las inversiones chilenas en Chile, se encuentra analizando una reorganización societaria, en que hay enajenación de acciones. En este caso el SII indica que, si hay ganancia de capital, la renta se sujeta al régimen general de tributación, gravándose con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) e impuestos finales conforme al artículo 20, en relación con el artículo 14, ambos de la LIR.

Si hubiera convenio para evitar la Doble Imposición entre Chile y el Reino Unido, como es el caso, este establece en el párrafo 4 de su artículo 13, que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante o de un interés en un “partnership” o en un “trust” constituido de acuerdo a las leyes de Chile o del Reino Unido, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si: a) el enajenante ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad o, b) la ganancia de capital proviene en más de un 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 6 de este Convenio, situados en ese otro Estado Contratante.

De acuerdo con ello, las ganancias que un residente del Reino Unido obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en Chile pueden someterse a imposición en Chile (Estado de la fuente), sin límite o con un impuesto que no puede exceder de 16%, con ciertas limitaciones, tales como que el enajenante no puede tener una participación en el capital igual o superior al 20%.

Si hay distribución de utilidades puede realizarse valorando las acciones o derechos sociales que se repartan conforme al valor que acuerden las partes, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de tasar para efectos tributarios el precio o valor asignado, conforme al artículo 64 del Código Tributario. Los otros efectos, remitirse a este Oficio.

7. Los archivos de imágenes de los comprobantes de gastos son válidos como respaldo complementario a la contabilidad y los otros registros obligatorios que debe llevar el contribuyente, en particular conforme a la ley y el Oficio 2917 de 2019 (Oficio N°1645 del 13.08.2020)

8. El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones con presencia bursátil existiendo un contrato market maker. (Oficio N° 1704 de 18.08.2020)

El SII responde que dicho mayor valor será considerado ingreso no constitutivo de renta en tanto, manteniendo la presencia bursátil, sean enajenadas dentro del plazo que vence el día 1° de marzo de 2021.

Si el contrato de market maker se prorroga durante la vigencia en todo caso el plazo el 1° de marzo de 2021 termina por disposición legal. Así, el ingreso no renta establecido en el artículo 107 de la LIR, no procederá luego del 1 de marzo de 2021, en la medida que el único fundamento de la presencia bursátil sea un contrato de market maker. Si las acciones que se enajenan adquieren presencia bursátil conforme al nivel de transacciones bursátiles requerido por el artículo 107 citado, continúa aplicando el ingreso no renta de esta norma.

9. Puede deducirse el pago de intereses y reajustes por emisión de bonos para financiar el pago de dividendos. (Oficio N° 1757 de 21.08.2020).

10. Tratamiento tributario de una sociedad extranjera que efectúa el término de giro de un establecimiento permanente en Chile. (Oficio N° 1876 de 31.08.2020).

Es el caso de una sociedad extranjera domiciliada en las Islas Bermudas, con actividades agrícolas en el país, tributa en Chile hoy, como contribuyente del régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Al momento de efectuar la consulta, se encontraba sujeta al régimen tributario del artículo 14, letra B), de la LIR, en su redacción vigente hasta el 31.12.2019.

La sociedad extranjera a través de su establecimiento permanente en Chile ha constituido una sociedad por acciones (SpA). Hoy dicha entidad representa el principal activo del

establecimiento permanente y, a través de él, realiza las principales actividades agrícolas en el país.

La empresa extranjera terminará con las actividades de primera categoría realizadas a través del establecimiento permanente, manteniendo en Chile únicamente la estructura de inversión a través de la SpA.

Así, el establecimiento permanente deberá pagar el impuesto de término de giro, en los términos del artículo 38 bis, y tributar con el Impuesto Adicional (IA) del artículo 58, N° 1, de la LIR, en la parte que corresponda según lo expone la misma norma.

En la determinación de dicho cálculo deberá considerarse el valor tributario de las acciones de la SpA. Una vez concluido el giro del establecimiento permanente habrá un cambio en el régimen tributario para la sociedad extranjera, ya que no tributará como un contribuyente del 58, N° 1, sino que de acuerdo con las normas del artículo 58, N° 2, de la LIR, respecto de los dividendos y rentas que provengan desde la SpA.

Así, el valor de costo tributario de las acciones asignadas por el establecimiento permanente a la sociedad extranjera corresponde al valor de aporte que se efectuó en la SpA con lo cual, tras eliminarse el establecimiento permanente, las acciones de la SpA se asignan directamente al patrimonio de la sociedad extranjera que realizó la inversión en acciones de la SpA.

El SII indica que puede tasar, (artículo 38) norma especial a la asignación de bienes desde un establecimiento permanente hacia la sociedad extranjera y no guarda relación con la facultad de tasación dispuesta en la parte final del N° 6 del artículo 38 bis de la LIR, que se refiere al caso de la adjudicación por liquidación de una sociedad o comunidad que realicen su término de giro.

No existe enajenación de las acciones de la SpA con motivo de la asignación de las mismas desde el establecimiento permanente hacia su propietario, por cuanto constituyen el mismo contribuyente.

c. Varios

Timbres y Estampillas.

1. Los Servicios Financieros pueden calificar como una institución financiera si cumple los elementos del concepto genérico de “institución financiera” y como tal, los pagarés emitidos pueden acogerse a la exención del artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, en la medida que incidan en la captación de capitales de ahorrantes o inversionistas locales y den cuenta de operaciones de crédito de dinero (Oficio N° 1532, de 07.08.2020).

Impuesto Territorial.

1. En el caso de un bien nacional de uso público otorgado en concesión regida por el Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas el certificado de avalúo fiscal debe

aparecer exento, y de no serlo, puede pedir su devolución si ha pagado o bien solicitar se corrija. (Oficio N°1781, DE 24.08.2020).

Con fecha 2 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial la ley N°21.256, que contiene las medidas tributarias que forman parte del Plan de Emergencia para la Reactivación Económica y del Empleo.

Un resumen de la ley es el siguiente:

1.- Rebaja del Impuesto de Primera Categoría para las Pymes

Los contribuyentes que estén acogidos al régimen Pro Pyme establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a la Renta, "LIR" (micro, pequeñas y medianas empresas), se les rebajará el impuesto de primera categoría a pagar por los ingresos que se devenguen o se perciban durante los ejercicios comerciales 2020, 2021 y 2022.

De esta forma, el proyecto de ley aprobado propone reducir transitoriamente la tasa de este impuesto, desde un 25% a un 10% durante tres años comerciales, sujeto a medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos.

Asimismo, a los contribuyentes que se beneficien de esta disminución, se les disminuirá a la mitad la tasa de los pagos provisionales mensuales ("PPM") que les corresponda pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. Esta disminución de PPMs aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

2.- Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para las Pymes

Una segunda medida planteada en el proyecto de ley aprobado es efectuar un reembolso opcional del remanente de crédito fiscal IVA, determinado en la declaración de dicho impuesto en los meses de julio, agosto o septiembre de 2020 y siempre que, producto de la crisis sanitaria, presenten una disminución de sus ingresos.

Al respecto, se establece además a las Pymes, ciertos requisitos copulativos para poder acceder a este beneficio, a saber:

Que entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos a IVA, hayan disminuido al menos un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenido en 2019.

Que hayan presentado todas sus declaraciones de IVA en los últimos 36 períodos tributarios.

Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020, resulte un remanente de crédito fiscal de IVA, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.

Que las operaciones respecto de las cuales aplicaría el beneficio se encuentren debidamente registradas en el registro de compras y ventas.

Que no mantengan una deuda tributaria, salvo aquellos contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago con la Tesorería General de la República.

3.- Ampliación depreciación instantánea de 100%

La Ley N°21.210, publicada en febrero de este año, vino a modernizar nuestro sistema tributario, incorporó un beneficio transitorio de depreciación instantánea de 50%, por la inversión en activo fijo entre el 1 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, y una depreciación instantánea del 100% para las inversiones realizadas en la Región de la Araucanía.

El proyecto de ley aprobado dispone ampliar la depreciación instantánea a un 100% para las inversiones realizadas en todo el país, para los bienes físicos del activo fijo que se adquieran entre el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles, que se adquieran entre el 1 de junio 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, que estén protegidos en conformidad con la ley, tales como, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

Nótese que la depreciación instantánea contemplada en la Ley N° 21.210 sigue rigiendo para bienes adquiridos hasta mayo de 2020.

4.- Destinación de recursos fiscales para la contribución regional

La ley de modernización tributaria contempló una contribución del 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país y que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así establece que aquellos proyectos, que cumpliendo ciertas condiciones, deben pagar una contribución que aplica sobre el monto que exceda los US\$10 millones de inversión, con una tasa de un 1%, por una sola vez, es decir, es un impuesto único.

A este respecto, el proyecto aprobado contempla destinar recursos fiscales para enterar la contribución regional que se devengue respecto de estos proyectos que se hayan sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, liberándolos de este pago, en la medida que se dé inicio a la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años, contado de la notificación que califica favorablemente el proyecto.

La liberación del pago de esta contribución no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla la ley.

5.- Postergación de entrada en vigencia de boleta electrónica para facturadores electrónicos

El proyecto de ley aprobado posterga el plazo de entrada en vigencia de la obligación de emitir boleta electrónica aplicable para quienes ya son facturadores electrónicos, desde septiembre 2020 a enero de 2021. Para el resto entra en vigencia el 1 de marzo de 2021.

6.- Ampliación a 3 meses del plazo de postergación de IVA

Se amplía transitoriamente de 2 a 3 meses el plazo de postergación del pago de IVA establecido en la ley para las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme y empresas con ventas promedio del giro de hasta 100.000 UF en los 3 últimos años, que cumplan ciertos requisitos de buen cumplimiento, como no presentar morosidad reiterada y haber efectuado sus declaraciones de impuestos en tiempo y forma. La medida se aplicará de forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021.

V. Jurisprudencia Judicial.

1. Se reitera que se acoge la excepción de prescripción de un contribuyente por un juicio de cobro de Tesorerías en vista de que dicho recurso se enmarca en lo que se define como el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como garantía del debido proceso. (Fallo de la I Corte Suprema de 13.07.20, rol 6.242-2018)

Se ha destacado este fallo reiterativo de la Corte Suprema por dos razones: resguardo derechos del contribuyente y el voto disidente del Ministro Dahm, cuyo fallos por regla general son contrarios al contribuyente.

2. Naturaleza de la institución del mandato. Caso compra y venta acciones en un Fondo de Inversión Privado. (Fallo de la I Corte Suprema de 13.07.20, rol 865-18)

Este fallo es de mucha importancia, y se discurre sobre la naturaleza del mandato, el cual se desarrolla jurídicamente en forma excepcional. Al efecto, una sociedad vende acciones a un FIP, quienes son las partes contratantes y comparece un tercero, para autorizar al FIP en virtud de un contrato de promesa que lo facultaba para la compra para sí o a cualquiera que designara.

Al no existir un mandato para que el FIP vendiera, la ganancia de capital no se afectaría con impuestos a la renta, a diferencia que, habiendo un mandato, y por su naturaleza, los efectos se radicarían en el mandante, que no es el FIP.

Para el fallo de mayoría, que acoge el recurso del contribuyente, estima que “no hay elementos de convicción en cuanto a que hubiese existido intención de las partes de haber otorgado un mandato, estimar lo contrario sería apartarse de las estipulaciones de los contratos y proclamar la existencia del mandato, de hacerlo habría que sustraerse a la voluntad de las partes en ellos declarada, infringiendo de paso el artículo 1560 del Código Civil.

Los votos disidentes, Brito y Dahm, se fundamenta mas en conceptos ideológicos ajustando algunos elementos legales, pero apartándose de la voluntad real de las partes.

3. Dietas de directores y honorarios profesionales. (Fallo de la I Corte Suprema de 08.06.20, rol 43.174-17)

El SII estimó que son gasto rechazado dichos pagos. El contribuyente reclama, lo que es rechazado por el Tribunal Tributario y revocado por la Corte de Apelaciones. El SII recurrió a la C. Suprema, el que fue rechazado.

Se trató de dietas de directores de una sociedad de inversiones, los que fueron acordados en la Junta de Accionistas respectiva, con lo cual se demostró su obligatoriedad.

Razona la Corte en que solo podría impugnarse es su inevitabilidad. El SII lo impugnó por tratarse de una sociedad de inversiones, ante lo cual los tribunales superiores estimaron dicha actitud de “arbitraria desde el momento que esta que esa actividad comercial también requiere de actuaciones

y decisiones, en este caso de inversión, cuya ocurrencia podría estar perfectamente justificada, sobre todo si precisamente aquellas son las que determinan los ingresos efectivos que perciba la sociedad en el desarrollo de su giro". Precisa, además, que está mas claro aún atendido los volúmenes de inversión que maneja la sociedad, en que la profesionalidad de los directores parece ser un requisito indispensable para el ejercicio del cargo de director, lo que justificaría precisamente su participación y dieta.

Respecto del monto y este fijado por su participación en utilidades, la Corte señala que no existe antecedente que permita calificar como excesivo, mas aún considerando el volumen de recursos que administra la sociedad.

Respecto de los honorarios, la Corte estimó que se probó la relación de dicho asesor con la sociedad en cuanto a su especialidad y a las tareas específicas realizadas.

Comentario fallos.

Se revisaron sobre veinte y en la mayoría de los casos fue adverso a los contribuyentes, particularmente por falta de pruebas.

VI. Leyes, proyectos de ley y noticias.

- a. Ley N°21.256, de 2 de septiembre de 2020, la que establece medidas tributarias que forman parte del plan d emergencia para la reactivación económica y empleo en un marco de convergencia fiscal del mediano plazo. Se entrega un resumen.

1.- Rebaja del Impuesto de Primera Categoría para las Pymes

Los contribuyentes que estén acogidos al régimen Pro Pyme establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a la Renta, "LIR" (micro, pequeñas y medianas empresas), se les rebajará el impuesto de primera categoría a pagar por los ingresos que se devenguen o se perciban durante los ejercicios comerciales 2020, 2021 y 2022.

De esta forma, el proyecto de ley aprobado propone reducir transitoriamente la tasa de este impuesto, desde un 25% a un 10% durante tres años comerciales, sujeto a medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos.

Asimismo, a los contribuyentes que se beneficien de esta disminución, se les disminuirá a la mitad la tasa de los pagos provisionales mensuales ("PPM") que les corresponda pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. Esta disminución de PPMs aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

2.- Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para las Pymes

Una segunda medida planteada en el proyecto de ley aprobado es efectuar un reembolso opcional del remanente de crédito fiscal IVA, determinado en la declaración de dicho impuesto en los meses de julio, agosto o septiembre de 2020 y siempre que, producto de la crisis sanitaria, presenten una disminución de sus ingresos.

Al respecto, se establece además a las Pymes, ciertos requisitos copulativos para poder acceder a este beneficio, a saber:

Que entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos a IVA, hayan disminuido al menos un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenido en 2019.

Que hayan presentado todas sus declaraciones de IVA en los últimos 36 períodos tributarios.

Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020, resulte un remanente de crédito fiscal de IVA, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.

Que las operaciones respecto de las cuales aplicaría el beneficio se encuentren debidamente registradas en el registro de compras y ventas.

Que no mantengan una deuda tributaria, salvo aquellos contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago con la Tesorería General de la República.

3.- Ampliación de depreciación instantánea de 100%

La Ley N°21.210, publicada en febrero de este año, vino a modernizar nuestro sistema tributario, incorporó un beneficio transitorio de depreciación instantánea de 50%, por la inversión en activo fijo entre el 1 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, y una depreciación instantánea del 100% para las inversiones realizadas en la Región de la Araucanía.

El proyecto de ley aprobado dispone ampliar la depreciación instantánea a un 100% para las inversiones realizadas en todo el país, para los bienes físicos del activo fijo que se adquieran entre el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles, que se adquieran entre el 1 de junio 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, que estén protegidos en conformidad con la ley, tales como, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

Nótese que la depreciación instantánea contemplada en la Ley N° 21.210 sigue rigiendo para bienes adquiridos hasta mayo de 2020.

4.- Destinación de recursos fiscales para la contribución regional

La ley de modernización tributaria contempló una contribución del 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país y que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así establece que aquellos proyectos, que cumpliendo ciertas condiciones, deben pagar una contribución que aplica sobre el monto que exceda los US\$10 millones de inversión, con una tasa de un 1%, por una sola vez, es decir, es un impuesto único.

A este respecto, el proyecto aprobado contempla destinar recursos fiscales para enterar la contribución regional que se devengue respecto de estos proyectos que se hayan sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, liberándolos de este pago, en la medida que se dé inicio a la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años, contado de la notificación que califica favorablemente el proyecto.

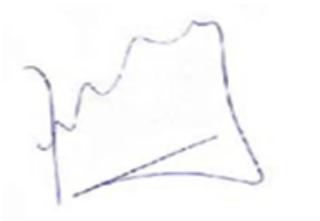
La liberación del pago de esta contribución no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla la ley.

5.- Postergación de entrada en vigencia de boleta electrónica para facturadores electrónicos

El proyecto de ley aprobado posterga el plazo de entrada en vigencia de la obligación de emitir boleta electrónica aplicable para quienes ya son facturadores electrónicos, desde septiembre 2020 a enero de 2021. Para el resto entra en vigencia el 1 de marzo de 2021.

6.- Ampliación a 3 meses del plazo de postergación de IVA

Se amplía transitoriamente de 2 a 3 meses el plazo de postergación del pago de IVA establecido en la ley para las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme y empresas con ventas promedio del giro de hasta 100.000 UF en los 3 últimos años, que cumplan ciertos requisitos de buen cumplimiento, como no presentar morosidad reiterada y haber efectuado sus declaraciones de impuestos en tiempo y forma. La medida se aplicará de forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021.



Franco Brzovic